Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **03955/INFOEM/AD/RR/2024**, interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo el **Recurrente** en contra de la respuesta del **Instituto de Salud del Estado de México**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**,se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Del Acceso a Datos Personales.**

Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** ante el **Sujeto Obligado** la solicitud de acceso a los datos personales registrada bajo el número de expediente **00004/ISEM/AD/2024**,mediante la cual requirió le fuese entregado lo siguiente:

**DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO:**

«SOLICITO **COPIA CERTIFICADA DE LA HOJA DE RESOLUCION DE PENSION DE VEJEZ DE FECHA 12 DE MARZO DEL 2024, EMITIDA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, DE LA SUBDELEGACION LOS REYES LA PAZ ESTADO DE MEXICO DELEGACION 15 MEXICO ORIENTE MI NOMBRE ES XXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX CON NUMERO DE SEGURIDAD SOCIAL XXXX XXXX EN EL DEPARTAMENTO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, YA QUE EXTRAVIE MI HOJA DE RESOLUCIÓN QUE ME DIERON. AGRADECERIA MUCHO QUE ME ACERCARAN A MI DOMICILIO LA HOJA Y PUEDA IR A LA SUBDELEGACION LOS REYES POR ELLA YA QUE NO PUEDO TRASLADARME YA QUE TENGO UN PROBLEMA EN MIS PIERNAS PARA PODER CAMINAR. POR FAVOR AGRADEZCO SU ATENCION». (Sic)

**MODALIDAD DE ACCESO:** Copias certificadas.

A la solicitud de acceso a datos se anexaron los documentos denominados **«comprobanteVigenciaDerechosXXXXXXXXX (1).pdf»** y **«INE.pdf»**, cuyo contenido será analizado en el estudio correspondiente.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM** se advierte que el once de junio de dos mil veinticuatro, el **Sujeto Obligado** emitió su respuesta en los siguientes términos:

«Se da atención a su solicitud.

ATENTAMENTE

LIC. ELOINA SILVETTE DÍAZ GUTIÉRREZ» (Sic).

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta el documento denominado **«sol 00004 AD 2024 sarcoem.pdf»**, cuyo contenido no se reproduce por ser del conocimiento de las partes; no obstante, se realizará el análisis de su contenido en el estudio correspondiente.

**TERCERO. Del Recurso de Revisión.**

El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente con número de folio **03955/INFOEM/AD/RR/2024**, señalando lo siguiente:

1. **Acto Impugnado:** *«buenas tardes, no me han dado respuesta a mi solicitud pedi una copia certificada de la hoja de resoluicion de pensión del instituto mexicano del seguro social ya que la perdi y es la fecha en que nome han dado una respuesta» (Sic)*
2. **Razones o motivos de inconformidad:** *«no he recibido respuesta a mi solicitud» (Sic)*

El Recurrente adjuntó al recurso de revisión el documento denominado **«Image to PDF 20240228 12.18.58.pdf»**, cuyo contenido será motivo de análisis durante el estudio correspondiente.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

En fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el recurso de revisión de mérito se registró en el **SARCOEM** y fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento, ello en términos de los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, con relación al diverso 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria a la citada Ley de Protección de Datos Personales por disposición de su artículo 11.

**QUINTO. De la Admisión del recurso de revisión.**

En fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y el artículo 185, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, se admitió el presente recurso de revisión a través del acuerdo de admisión respectivo.

**SEXTO. De la exhortación a conciliar.**

El día tres de julio de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo para exhortar a las partes a una conciliación, empero, no accedieron a conciliar, como se observa en la siguiente imagen:



Ante dicha negativa, en fecha quince de julio de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el periodo para aceptar la conciliación iniciando así la etapa de instrucción.

**SÉPTIMO. De la etapa de instrucción.**

Durante la etapa de manifestaciones,de las constancias que obran en el **SARCOEM**, se advierte que, el **Sujeto Obligado** fue omiso en rendir su informe justificado; asimismo, se aprecia que la parte Recurrente tampoco emitió manifestaciones o alegatos, de conformidad con la siguiente captura de pantalla:

****

**OCTAVO. Del cierre de instrucción.**

Por lo anterior, en fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo del **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** **De la Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero; concatenado con los artículos 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria de la citada Ley de Protección de Datos en términos de su artículo 11; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Aunado a lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente realizar un pronunciamiento ya que consientes de la situación que se vive en la actualidad a fin de otorgarle a los ciudadanos herramientas ágiles y accesibles para el ejercicio de los derechos humanos que se tutelan, se considera que a pesar de las condiciones a las que nos enfrentamos, se cuentan con las herramientas técnicas y tecnológicas necesarias que eviten mermar el ejercicio de los derechos correspondientes, sin que ello implique el poner en riesgo el diverso derecho a la salud de todos los partícipes en los procesos que conllevan.

**SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la respuesta, tal y como lo prevé el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta**.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.

En esa tesitura, atendiendo a que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el día **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**, el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el mismo día de la emisión de la respuesta por parte del Sujeto Obligado, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo antes mencionado.

**TERCERO. Estudio de improcedencia y sobreseimiento.**

Este Instituto, previo al análisis de fondo del presente asunto, realizará el estudio preferente y oficioso de las causales de sobreseimiento e improcedencia, en lo que corresponde a las causales de improcedencia, el artículo 112, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, indica las siguientes:

***Artículo 112.*** *El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 103 de la presente Ley;*

*II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*

*III. El Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*

*IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 104 de la presente Ley;*

*V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, según corresponda;*

*VI. El recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*

*VII. El recurrente no acredite interés jurídico.*

Con base en lo establecido en el precepto de referencia, a la fecha que se resuelve no se actualizan las causales de improcedencia; ya que el Recurrente presentó su recurso dentro del término de quince días otorgado por la Ley; no se tiene conocimiento de que el Instituto o, en su caso, los Organismos garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo; se actualizó la causal de procedencia establecida en la fracción II, del artículo 103, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados: no se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la Recurrente, o en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante el Instituto o los Organismos garantes, el particular no amplió su solicitud a través de su medio de impugnación y no fue necesario que la **Recurrente** acreditara su interés jurídico, ya que es la titular de los datos personales solicitados.

Por otra parte, el artículo 113, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, consagra lo relativo al sobreseimiento, en los términos siguientes:

***Artículo 113.*** *El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. El recurrente se desista expresamente;*

*II. El recurrente fallezca;*

*III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*

*V. Quede sin materia el recurso de revisión*

Del análisis realizado por este Instituto, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento mencionadas; ya que la Recurrente no se ha desistido del recurso, no existe constancia que permita inferir que el particular haya fallecido; asimismo, no se advierte que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia establecida en el artículo 112, de la Ley citada, asimismo el responsable no modificó su respuesta de tal manera que haya dejado sin materia el presente recurso de revisión ni que se haya quedado sin materia por alguna otra circunstancia, siendo oportuno entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

En una aproximación inicial, vale la pena mencionar que el ejercicio de los derechos ARCO se encuentra regulado por el artículo 6 apartado A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

[…] Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso,** rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros […].

En este sentido, dichas prerrogativas se encuentran invariablemente ligadas a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Ahora bien, se debe recordar que el hoy **Recurrente**, haciendo referencia a una situación suscitada en febrero de mil novecientos sesenta y ocho, solicitó al **Sujeto Obligado** lo siguiente:

1. Copia certificada de la hoja de resolución de pensión de vejez de fecha 12 de marzo del 2024, emitida en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de la Sub Delegación los Reyes la Paz Estado de México, Delegación 15 México oriente, en el departamento de prestaciones económicas, ya que extravié mi hoja de resolución que me dieron.

A la solicitud planteada, con la finalidad de acreditar su identidad e interés legítimo, el **Recurrente** adjuntó los siguientes documentos:

1. Credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral en favor del **Recurrente**.
2. **comprobanteVigenciaDerechosXXXXXXXX (1).pdf**. Documento que consta en un formato denominado “Constancia de Vigencia de Derechos”.

A la solicitud de acceso a datos, el **Sujeto Obligado** respondió mediante la entrega del siguiente documento:

* **“sol 00004 AD 2024 sarcoem.pdf”**. Oficio número **SAIMEX-0370/2024** emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia, con el cual el **Sujeto Obligado** se declaró incompetente para conocer de la información; por lo que se orientó al particular a dirigir su solicitud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), quien posiblemente cuenten con la información requerida.

Ante la respuesta proporcionada, el **Recurrente** consideró que su derecho de acceso a datos personales se había vulnerado, por lo que interpuso recurso de revisión señalando como como *acto impugnado* que, **no le han dado respuesta a su solicitud de la copia certificada de la hoja de resolución de pensión del instituto mexicano del seguro social** y dando como *razones o motivos de inconformidad* que, no ha recibido respuesta a la solicitud.

Así, como se señaló en los antecedentes, las partes no aceptaron llevar a cabo una conciliación y en la etapa de instrucción, el **Sujeto Obligado** no rindió el Informe Justificado, por su parte, el **Recurrente** tampoco emitió manifestaciones ni pronunciamiento alguno.

Ahora bien, en el caso en concreto, se tiene que el **Sujeto Obligado** manifestó su incompetencia para generar, poseer o administrar el documento solicitado, orientando al **Recurrente** para que realizara su solicitud de acceso a datos personales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), puesto que, conforme a las funciones conferidas en el Manual General de Organización Instituto de Salud del Estado de México, no se cuenta con ninguna que lo constriña a generar, poseer o administrar la información solicitada.

No se omite señalar que el **Sujeto Obligado**, al momento de dar respuesta, informó que el **Instituto de Salud del Estado de México (ISEM)** y el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, constituidos con fondos o bienes provenientes de la Administración Pública Federal y Estatal.

También, es oportuno hacer de su conocimiento lo descrito a través de la Ley del Seguro Social, misma que señala en su TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO UNICO Artículo 5, lo siguiente:

*“La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo”.*

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción XLI, señala:

*“Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*“****XLI. Sujetos obligados:*** *Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, que deba cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley;”.*

Bajo ese contexto, es preciso señalar que, de acuerdo al Directorio de Sujetos Obligados emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que puede ser consultado en la dirección electrónica: https://www.infoem.org.mx/es/contenido/transparencia/directorio-desujetos-obligados, así como lo publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la dirección electrónica https://home.inai.org.mx/wpcontent/documentos/Micrositios/Padron\_Sujetos\_Obligados.pdf ; el **Instituto de Salud del Estado de México (ISEM)** y el **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, son Sujetos Obligados disímiles.

Por tanto, de su lectura y análisis no se desprende que esa autoridad se encuentre compelida a contar entre sus archivos con documentos relacionados con la documentación descrita por el particular en su solicitud de acceso a datos personales.

En esa tesitura, el artículo 112 de la Ley de Protección de Datos local establece lo siguiente:

**Artículo 112.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de derechos **ARCO**, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular en el plazo previsto en el primer párrafo.

Del artículo en cita se desprenden las siguientes premisas:

* Que en los supuestos en los que las unidades de transparencia determinen una **notoria incompetencia**, esta situación se deberá hacer del conocimiento del Recurrente en un término de tres días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud y, de ser posible, orientarlo para que dirija su solicitud ante el sujeto obligado competente.
* Que si los sujetos obligados están facultados parcialmente para atender la solicitud están constreñidos a atender dicha parte y notificar la incompetencia en los términos señalados.
* Que una vez transcurridos los tres días establecidos y el sujeto obligado no ha declinado la competencia, puede canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente; empero, esto es potestativo.

De tal forma que el **Sujeto Obligado** se declaró incompetente en los términos del precepto citado observando cabalmente el término previsto, aunado a que la incompetencia referida se estima como notoria conforme a las atribuciones señaladas en el escrito de respuesta.

Por lo anterior, se considera innecesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita una declaratoria de incompetencia y se tiene por manifestada la misma por el **Sujeto Obligado**; para mayor abundamiento resulta aplicable el criterio 02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece lo siguiente:

**Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta.**  Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

En conclusión, se estima que el acuerdo del Comité de Transparencia sólo debe ser ordenado cuando la incompetencia no sea notoria, o bien, cuando mediante el estudio correspondiente del caso en concreto se determine que existen facultades concurrentes entre dos o más sujetos obligados para generar, poseer o administrar la información solicitada.

Consecuentemente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho precisadas en párrafos anteriores, este Instituto considera que los motivos de inconformidad planteados por la **Recurrente** devienen infundados, por lo que es procedente confirmar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de acceso a datos personales, con número **00004/ISEM/AD/2024**, conforme con lo señalado en la primera hipótesis de la fracción II del artículo 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, mismo que se transcribe a continuación en la parte aplicable:

**Artículo 137**. Las resoluciones del Instituto podrán:

(…)

**II.** Confirmar la respuesta del responsable.

Por último, se dejan a salvo los derechos del **Recurrente** para que realice una nueva solicitud de acceso a datos personales ante el **Sujeto Obligado** que estime competente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I, II y III, 176, 178, 179, 181, 185 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a datos personales **00004/ISEM/AD/2024**, por resultar infundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer en el recurso de revisión **03955/INFOEM/AD/RR/2024** en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. **NOTIFÍQUESE** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al Recurrentevía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **(SARCOEM)** la presente resolución.

**CUARTO.** **HÁGASE** del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/jasm